



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

SF-001-2023

Asunto	Sentencia adjudicación judicial de apoyo
Demandante	Luz Margy Mosquera Hinestroza
Beneficiaria:	LCHM
Interesados:	Rosendo Mosquera Hinestroza Nycereth Mosquera Hinestroza
Procedencia	Juzgado Cuarto de Familia de Pereira
Radicación	660013110003-2022-00266-01 (2129)
Temas	Apoyo judicial
Mg. Ponente	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Acta Número	19 del 24 de enero de 2024

**VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por los familiares interesados en contra de la sentencia proferida el 6 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, en este proceso presentado por **Luz Margy Mosquera Hinestroza** tendiente a la adjudicación de apoyos judiciales a su progenitora, señora **LCHM**.

Se advierte que, al estar de por medio un sujeto de especial protección, su nombre se mantendrá oculto en la providencia. Y por esta misma razón, se alterará el turno para su resolución.

1. Antecedentes

1.1. Hechos¹

Indica la demanda que LCHM estuvo casada con Rosendo Mosquera Mosquera, con quien procreó a sus hijos Rosendo, Luz Margy y Nicyret Mosquera Hinestroza.

Luego del fallecimiento del cónyuge, su pensión le fue sustituida a la señora LCHM, así que disfruta de dos pensiones.

Para la fecha de presentación de la demanda contaba con 76 años y llevaba aproximadamente seis años padeciendo de *“trastorno mental por demencia no especificada, Alzheimer, demencia vascular mixta cortical y subcortical, trastorno de dependencia e hipertensión”*, mismo tiempo que la demandante lleva encargada de su cuidado, atención y administración de sus pensiones, labores de las que no se ocupan sus dos hermanos Nicyret y Rosendo.

Finalmente, señala que estas funciones de apoyo que le brinda Luz Margy a su progenitora LCHM ha generado en sus hermanos sendas incomodidades que llevaron a denunciarla por el presunto delito de abuso de las condiciones de inferioridad, *“...debido a que su hermana no ha accedido a entregarle dineros de la pensión de su madre para sus asuntos personales, dado que los mismos están destinados para la atención, bienestar y cuidado personal de su madre, proceso que se tramita ante la Fiscalía 5 local de Pereira, bajo el radicado No. 660016000036202155489”*.

¹ C-01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, arch. 01, págs. 101 y 102.

1.2. Pretensiones²

Pide Luz Margy Mosquera Hinestroza que se declare la necesidad de adjudicación judicial de apoyo en favor de la señora LCHM y que sea ella la designada para la realización de sus actos jurídicos, asistencia en la manifestación de su voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo de su dinero.

1.3. Trámite

En primera instancia se admitió la demanda con auto del 26 de julio de 2022.³

A la señora LCHM se le designó curadora ad litem, quien contestó la demanda y formuló como excepción la que llamó “*innominada*”⁴.

Rosendo Mosquera Hinestroza, por conducto de apoderado judicial, elevó unas solicitudes⁵, previo a la instalación de la audiencia inicial, que el despacho negó con auto del 16 de febrero de este año⁶. La audiencia inicial se instauró el 13 de abril de 2023⁷ y finalizó el 6 de julio siguiente con sentencia favorable⁸.

1.4. Sentencia de primera instancia

Se declaró que la señora LCHM requiere adjudicación de apoyo judicial, exclusivamente para la reclamación y administración de sus pensiones

² C-01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, arch. 01, págs. 102 y 103.

³ C-01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, arch. 02.

⁴ *Ibidem.*, archivo 16.

⁵ *Ib.*, archivo 29.

⁶ *Ib.*, archivo 32

⁷ *Ib.*, archivo 37

⁸ *Ib.*, archivo 55

de jubilación, y cuidado personal, sin que se extienda a actos de disposición de bienes u otros diferentes que requieran de autorización judicial; y para tal fin se designó a Luz Margy Mosquera Hinestroza, con la orden de rendir cuentas cada cuatro (4) meses sobre su gestión, so pena de relevo.⁹

1.5. Apelación

Apelaron Nicynet y Rosendo Mosquera Hinestroza, quienes sostienen que se falló con base en “*testimonios amañados*” y sin tener en cuenta que la demandante admitió haber utilizado dineros de las pensiones de la señora LCHM para adquirir para sí el inmueble con matrícula inmobiliaria 290-221504 y destinar una mensualidad para la señora Emérita Hinestroza Salazar.

Señalan que la sentencia no cuenta con “*apoyo probatorio pericial*”, porque no se tuvo en cuenta un dictamen psiquiátrico, neurológico y contable “*...para establecer realmente los alcances y/o estragos de la enfermedad que la aquejan y cuál es el camino a seguir en términos de medicina avanzada y de especialistas que permitan no dejar progresar en la señora LC su enfermedad de Alzheimer y demás patologías médicas que le aquejan*”. Agregaron que la demandante no tiene la moral para promover la demanda, por cuanto la adquisición de bienes a su nombre con los recursos de su progenitora, fue el motivo por el que los apelantes iniciaron denuncias por los delitos de “*...abuso de persona en condiciones de inferioridad y falsedad documental*”¹⁰.

⁹ Ib., arch. 55.

¹⁰ Ib., arch. 56.

2. Consideraciones

2.1. Es viable resolver de fondo el asunto por encontrarse reunidos los requisitos procesales para ello y no advertirse causal de nulidad que pueda dar al traste con lo actuado.

2.2. De otro lado, la legitimación de las partes, por activa y por pasiva, es clara: con el registro civil de nacimiento¹¹ que aportó, la demandante demostró que es hija de la señora LCHM, y esta, en cuyo beneficio promovió el presente asunto, padece “*delirio no superpuesto a un cuadro de demencia, así descrito... demencia, no especificada ... alzheimer ... demencia vascular mixta cortical y subcortical, trastornos del humor afectivos orgánicos*” según revelaron sus historias clínicas del Hospital Universitario San Vicente Fundación, Sumimedical y Cosmitet Ltda.¹², lo que sirvió para la valoración de apoyos por la trabajadora social de la Personaría de Pereira¹³.

Y los comparecientes, Nicyret y Rosendo Mosquera Hinestroza, también se encuentran legitimados toda vez que, desde los hechos de la demanda se afirmó que son hijos de la señora LC, quienes acuden como familiares tras considerar que los recursos de las pensiones no están siendo debidamente administrados por la actora.

2.3. El problema que debe resolver la Sala es si confirma el fallo de primera instancia que concedió los apoyos y designó a Luz Margy Mosquera Hinestroza para prestarlos, o si lo revoca, como solicitan los interesados, para, en su lugar, designar a Rosendo Mosquera en ese rol.

¹¹ Ib., arch. 01, pág. 05.

¹² C-01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, arch. 01, págs. 11 - 73.

¹³ C-01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, arch. 13.

2.4. Para definir la cuestión se recuerda que, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, título ejecutivo, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás¹⁴ y lo han reiterado otras¹⁵, con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela¹⁶, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación¹⁷.

2.5. El objeto de la Ley 1996 de 2019, se remite a “*establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma*”, estatuto que consagra la presunción de su capacidad (artículo 6), en orden a lo cual estipuló que, en ningún caso, la existencia de una discapacidad puede dar lugar a la limitación del ejercicio de la capacidad legal de una persona, lo que extendió, inclusive, a sus derechos laborales.

A la luz de esta Ley, a pesar de las graves condiciones de salud de una persona, se presume su capacidad, pues no debe perderse de vista que “*todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una*

¹⁴ Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01

¹⁵ Sentencia de 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera

¹⁶ STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019.

¹⁷ SC2351-2019

*discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona*¹⁸.

Como se explicó, esta nueva ley tiene como objetivo reconocer la personalidad jurídica y los atributos inherentes a la personalidad, como derechos fundamentales de todo ser humano. Esto incluye, como es obvio, a las personas con discapacidad, a diferencia de lo ocurría en sistemas anteriores. Con este propósito, la ley busca establecer apoyos adaptados a cada caso particular, ya que estos no se conciben como asistencias genéricas, sino más bien como medidas personalizadas para que el titular del acto jurídico pueda ejercer plenamente su voluntad y sus preferencias. Así se desprende de los artículos 32 y 33.

Entre tanto, el artículo 38, que modificó el 396 del CGP, establece unas reglas especiales, para cuando se trata de la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones que promueve una persona diferente al titular del acto jurídico, a saber:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.
3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de

¹⁸ Art. 6, Ley 1996 de 2016.

apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Sobre estas disposiciones, se ha pronunciado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, tanto en sede de casación¹⁹, como en su labor como juez constitucional. Precisamente, por vía de tutela²⁰, que se acoge como criterio auxiliar, dijo que con “...*la Ley 1996 de 2019 se reconoció la capacidad jurídica de las personas con discapacidad para ser sujetos de derechos y asimismo para ejercerlos. Con ese fin para la constitución*

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC714-2022, de 27 de abril de 2022. M P Luis Alonso Rico Puerta.

²⁰ Sentencia STC12160-2023

de apoyos formales⁽²¹⁾, la ley contempló diversos mecanismos, ello en atención a la posibilidad o imposibilidad en la que las personas se encuentren para asumir sus facultades y deberes a través de sus propias decisiones” y con el fin de que pueda expresar su “voluntad y preferencias”. Tales mecanismos se concretan en la posibilidad de:

*“i) celebrar un “acuerdo de apoyos” con «las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración» de los actos jurídicos de su interés, o ii) impulsar «un proceso de jurisdicción voluntaria» para la designación de los apoyos que desee o necesite, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos⁽⁴⁾; mientras que, iii) frente a la persona que «se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias» e «imposibilitada para ejercer su capacidad legal» (literales a y b del artículo 38 *ibidem*), contempló la posibilidad de que terceros inicien a su favor el mencionado proceso, pero bajo la cuerda del verbal sumario⁽²²⁾.”*

Y sobre la valoración de apoyos y el informe en el proceso judicial promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, señaló que:

En síntesis, (i) solo pueden prestar el servicio de valoración de apoyos entidades públicas y personas jurídicas privadas que cumplan con los requisitos de los artículos 2.8.2.4.1 y 2.8.2.4.3 del Decreto 487 de 2022, (ii) el informe solo puede ser rendido por un facilitador que cumpla con unos requisitos de experiencia mínimos – 2 años – en áreas o ciencias específicamente delimitadas en la ley, (iii) su solicitud tiene unas reglas específicamente demarcadas, (iv) debe elaborarse en el tiempo que impone el Decreto referido, (v) debe contar con el contenido mínimo establecido en la ley, (vi) y su contradicción no está limitada a ciertas formalidades específicas; todo lo cual lo diferencia de lo regulado por el estatuto adjetivo para el dictamen pericial de parte o de oficio aun cuando comparta su naturaleza probatoria.”

²¹ Definidos en el numeral 5º del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019.

²² Conforme con el artículo 38, *ibidem*.

2.6. Como se esbozó, la ley busca establecer apoyos adaptados a cada caso particular. De ahí la importancia de traer a colación la definición que contiene el artículo 3º de la Ley 1996:

4. Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

A la vez que dijo, en el numeral 5, que los apoyos formales:

Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.

Así que los apoyos tienen como objetivo facilitar y garantizar el ejercicio de la capacidad legal, la toma de decisiones y el reconocimiento de la voluntad de las personas titulares de los actos. Es la función de brindar “*protección, auxilio o favor*”, como lo define la RAE. Así lo entiende la doctrina²³ y fue definido en el 34º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas²⁴.

En síntesis, los apoyos formales: (i) no sustituyen la voluntad ni las preferencias del titular del acto jurídico; (ii) su finalidad es acompañar, asistir, comunicar, explicar o realizar cualquier otra acción acorde con la necesidad que cada caso particular requiera; (iii) buscan facilitar la

²³ Monsalve Ortiz, Álvaro, 2021, Capacidad Plena de los Mayores en Situación de Discapacidad Mental y Guardas de Menos Emancipados, Temis.

²⁴ Tema 3 de la agenda - Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Pág. 5.

comprensión de los actos jurídicos con sus posibles consecuencias; (iv) imponen que el acompañamiento sea suficiente; (v) deben partir de una situación de necesidad; (vi) son específicos; (vii) son temporales, porque no pueden superar los cinco años; (viii) son limitados, en cuanto no se trata de una representación que solo procede excepcionalmente; y (ix) son solemnes, pues deben estar constituidos por medio de escritura pública, o en un acta de conciliación o en sentencia judicial.

2.7. Descendiendo al caso de ahora, censuran los interesados que se profirió el fallo (i) “*con base en testimonios amañados*”; (ii) “*sin tener en cuenta que la demandante admitió dentro del curso del proceso no solo que ha adquirido bienes a su nombre con los recursos provenientes de las pensiones de la señora LCHM sino que también de las sumas provenientes de la misma pensión otorga mensualidades a la señora EMERITA HINESTROZA SALAZAR*”; y (iii) que “*para proferir la sentencia apelada el señor juez no tuvo ningún apoyo probatorio pericial*”.

Bajo esas condiciones pidieron “*REVOCAR en todas sus partes la decisión ... y adjudicar dicho apoyo en cabeza de ... ROSENDO MOSQUERA HINESTROZA.*”

2.8. Se anticipa que las censuras no prosperarán; por el contrario, se confirmará la sentencia, porque se ajusta a los presupuestos arriba señalados y se asignó a quien está en condiciones suficientes de servir de apoyo a su progenitora.

2.9. Para comenzar, tiene sentado esta Sala²⁵ que “*...la valoración de un testimonio depende no solo del cumplimiento de requisitos formales*

²⁵ Sentencia SC-0023-2022;

para su aducción, decreto y práctica, que aquí están cumplidos, sino también de la fuerza probatoria o la eficacia que pueda tener para estructurar sobre él una decisión, efecto para el cual, como lo anticipa de tiempo atrás la doctrina...²⁶, deben tenerse en cuenta unos requisitos de fondo extrínsecos e intrínsecos, entre estos últimos, la buena fe o la sinceridad, la exactitud o veracidad y su credibilidad”. Hoy, el artículo 221 del CGP compendia estos requerimientos, al exigirle al juez poner especial empeño en que las versiones de los testigos sean (i) exactas, (ii) completas, que estén (iv) acompañadas de la razón de la ciencia del dicho, a lo cual se puede sumar que las versiones de los deponentes deben ser coherentes, concordantes y armónicas con otros elementos de prueba²⁷.

En este caso, los recurrentes se limitan a decir que la valoración de la prueba testimonial fue amañada, pero no explican el porqué; parecen deducirlo del hecho de que, según su apreciación, la gestora de este trámite ha malversado los dineros que recibe por concepto de pensiones y ha adquirido con ellos bienes que ha puesto a su nombre y no de su progenitora.

Pero, vuelta la vista sobre las declaraciones recibidas, se tiene que Rosmar Alexander Hinestroza Salazar²⁸ hijo de LCHM, afirmó que Luz Margy ha asumido la responsabilidad del cuidado de la señora LCHM desde el año 2017 aproximadamente; la atención ha sido efectiva, ya que los demás hermanos no han participado en ello. Además, señaló que los ingresos con los que su madre se mantiene provienen de las pensiones obtenidas como profesora y Luz Margy es quien reclama estos fondos. Al

²⁶ Devis Echabúa, Hernando, *Compendio de derecho procesal, tomo II, Editorial ABC, 1988, página 336*

²⁷ Así está dicho por esta Colegiatura en otra Sala, por ejemplo, en la sentencia SC-0055-2022.

²⁸ C-01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, arch. 40.

preguntársele sobre quién tiene un mejor entendimiento de la beneficiaria de esta acción, respondió: “*Margy es quien la comprende...*” y sobre los deseos de aquella mencionó que, “*...son cumplidos por parte de mi hermana,... como por ejemplo, cuando, a mi madre le gusta mucho visitar a mi tía, a una tía que tenemos en Pereira, mi mamá la llevaba, a la iglesia, van todos los sábados porque a mi abuela le gusta ir a la iglesia, a mi abuela, a mi madre siempre le gusta vestirse con ciertos vestidos, o sea que si a mi madre le gusta uno mi hermana se lo compra,... por ejemplo a mi madre le gusta mucho en particular una fruta que es la papaya, entonces mi hermana le compra mucha, para que, pues para que se la coma, porque es prácticamente la fruta que le gusta, ahora lo mismo con las peras, cuando mi hermana merca, merca bastante para que mi madre siempre coma lo que le gusta*”. Sobre la destinación que se le da al dinero de las pensiones que percibe LC expuso: “*hasta donde llega mi entendimiento medicamentos, comida, ropa y pues no sé lo demás... en una enfermera*”²⁹. Agregó que Nicyret no visita a su progenitora desde el año 2017 y Rosendo desde el 2021 y dijo desconocer las razones para ello.

Ángel Ovidio Palacios Palacios, amigo de la familia, señala en su declaración³⁰ que conoció de las enfermedades que padecía la señora LCMH porque estuvo “*...presente cuando fue atendida en la Clínica Vida de Quibdó, de allí fue trasladada a Medellín, y conoce que posteriormente se fue a vivir a Pereira con su hija Luz Margy Mosquera Hinestroza y el hijo de ella, Alexander*”. Agregó que, “*...La señora LC ha estado al cuidado de la señora Luz Margy Mosquera Hinestroza, hace más de cinco años viene es al cuido de ella (...) Hasta que ellos vivían acá en Quibdó el cuidado de la señora Luz Margy para su madre era*

²⁹ C-01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, arch. 41, minuto 05:53.

³⁰ Ibídem., archivo 44

excelente, porque yo muchas veces iba allá a la Casa y también al barrio Medran donde ellos vivían antes”. Sobre los cuidados que ejercen los demás interesados en el proceso, expuso: “Cuando la señora LC vino de la ciudad de Medellín recuperada un poco, los primeros cinco o seis meses la doctora Nicyret estuvo yendo a la casa, después la doctora Nicyret no fue más allá, a Medrano ni a la casa donde vivía antes Luz Margy y la señora LC en el barrio la Cascorba y me consta porque yo iba mucho allá y le preguntaba a ella, a Margy, que si Nicyret no iba allá y que por qué no iba allá... Rosendo, la verdad es que no puedo hablar mucho de él porque él siempre ha vivido a Pereira”. Y sobre las preferencias de la señora LC repitió que era de buen vestir, comer, vivir bien, y agregó que, era una persona “...humilde, sincera y responsable con sus hijos ... me consta, ella estaba en una religión y la verdad es que ella le colaboraba mucho a la gente de esa religión, no solamente a gente de esa religión, la gente que le pedía un favor ella lo hacía.”

Emérita Hinestroza Salazar³¹, expuso sobre los inicios de la enfermedad de la señora LCHM, porque fue la primera que acudió por llamado de la paciente. Señala que: *“Mi hermana se enfermó y Luz Margy, cuando ella enfermó trabajaba, porque ella es contadora pública, cuando mi hermana se sintió enferma me llamó ... al otro día vino, porque la hija trabajaba en ..., Luz Margy, cuando ella vino yo le conté y desde ese momento tomó las riendas de la mamá,...”*. Sobre los cuidados que la señora Luz Margy le dispensa a la beneficiaria de esta acción fue enfática en afirmar que, la demandante *“...se fue con ella al médico, estuvo pendiente, faltó al trabajo, ... la llevó al hospital otra vez, allá le hicieron una cirugía mal hecha... Me dijo que iba a renunciar al trabajo, porque no podía estar sola, porque está muy mal... la atención que esa niña le brinda a la mamá es excelente... yo estoy muy satisfecha*

³¹ C-01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, archivos 45 y 46.

con la atención que esa niña le presta a la mamá ... ella a veces venía acá y la traía y yo veía ese cariño, afecto que ella le ofrecía a la mamá, muy pendiente de ella (...) ella se dedicó 100% a la mamá, la llevaba, la traía, ella la bañaba, estaba pendiente de todo y por todo, la llevaba a centros recreativos, llevándola, trayéndola, atendiéndola en la casa, por eso renunció al trabajo,... La llevaba a especialistas, a oftalmología, a internista... a todos los especialistas que requería la llevaba, me consta...”. Contó sobre la forma de ser de la señora LC y sus preferencias, pues aseguró que “...esa hermana mía fue un amor, con sus hijos, como esposa, como amiga, como vecina, esa señora tiene un corazón tan noble, entonces ella fue tan especial con la hija”. Sobre los lamentables problemas familiares, que fueron claramente visibles en las audiencias realizadas, manifestó en relación con Nicyret Mosquera Hinestroza que esas rencillas comenzaron porque su hermana LC “...tenía una casa en Quibdó de dos plantas, entonces, pues cuando ya la terminó,... entonces ella se subía al segundo piso con un novio que tenía, entonces mi hermana le dijo que ella no podía tomar el segundo piso para ella sola, porque ellos eran tres hijos más ella, y como yo iba a coger el segundo piso y a los dos hijos y a ella o a los tres le iba a tocar un solo piso, que ella no podía hacer eso, y que además que ella no se había casado con él y que ella pues no aceptara que ella estuviera..., ahí empezó el problema, la dificultad, el maltrato, Nicyret rompió la ventanas del segundo piso, bueno ahí empezó el problema ya y ahí empezó a decir que ella tenía que quitarle la salud porque tenía que botarla de allí, tenía que verla en la calle como para humillarla porque ella tomó la observación que Luz le hizo la tomó fue como una humillación, entonces decía Nicyret que ella tenía que humillar a la mamá así como ella la había humillado, ahí empezó la dificultad.”

Y sobre la relación de la testigo con Rosendo, dijo: *“Lo mismo, de consejos, así, llamado de atención...”* mientras que, sobre las dificultades entre Rosendo y la demandante dijo que surgieron por *“egoísmo, porque yo hasta donde he visto, él cuando se vino con ella para acá para Medellín él se fue y la dejó acá y nunca más volvió, entonces lo que ha manifestado usted porque yo lo viví, a usted no le importa el porvenir de ella el bienestar de ella no le importa sino solamente el dinero”*. Sobre la ayuda que recibe de parte de su hermana LC a través de su sobrina Luz Margy dijo que son \$300.000,00, *“porque como con mi hermana nos llevábamos bien y yo dejé de trabajar y no tuve ninguna pensión ni nada, entonces mi hermana le dijo a ella cuando estaba un poco consciente, que no me fuera a desamparar, que ella siempre me colaboraba, y que ella sabía que ella le iba a dar a ella para que administrara lo que ella tenía y que allí me colaborara³²...”*. Finalmente, sobre el motivo por el cual fue llamada a rendir su testimonio, lo hizo porque cuando la señora LC se enfermó *“... ella cayó fue en mis manos, cuando ella se enfermó me llamó fue a mí, y yo fui la que estuve pendiente de ella o sea que soy yo la que conozco la historia de su enfermedad porque yo fui la que me quedé en la casa, ... yo soy la única y verdadera testigo de cómo cayó ella”*

Ana Victoria Córdoba Blandón, rindió testimonio³³ para señalar que supo de las enfermedades que padeció la señora LC y que su hija, la demandante, la trajo a vivir a Pereira para darle una mejor calidad de vida. Cuando se le indagó a la declarante sobre las atenciones que le brinda Luz Margy a su progenitora dijo que le consta que *“...es excelente, vive muy dedicada a mi tía luz, ella vive pendiente de ella, de su dieta, de su medicamento, a pesar de que tiene una señora que la atiende ella*

³² C-01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, archivos 45, minuto 14:26

³³ C-01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, archivo 47

se encarga personalmente antes de irse a trabajar de dejarla bañada, desayunada, los medicamentos dados, arregladita e incluso que cada media hora vive llamando a la casa y monitoreándola por la cámara, entonces yo pienso que la atención es excelente”. Para ahondar en el conocimiento de los servicios de enfermería y terapias contratados expuso: “...como le digo yo me mantengo muy pendiente y voy mucho allá, entonces me doy cuenta cuando está la enfermera o la señora que la atiende, porque la veo me doy cuenta de que está pendiente de ella ... le hicieron una cirugía en los ojos, ella la lleva donde los especialistas, incluso le paga a un médico para que le haga terapia física, el cual ella misma le recomendó y por eso sabe que asiste tres veces por semana”. Sobre las preferencias de la señora LC aseguró que “...era vestir muy bien, asistir a la iglesia, ser maestra, era una mujer que le gustaba mucho el trabajo comunitario... todos los sábados la hija continúa llevándola a la iglesia del Séptimo Día de ahí de la Habana Cuba detrás del CAI”. Dentro de los actos de bondad de la señora LC dijo que “... le colaboraba mucho si un vecino, un familiar, un amigo necesitaba de ella, ahí estaba ella dispuesta a colaborarle en todo lo que pudiera ... es una persona excelente ...”

En conclusión, los testigos revelaron las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que narraron; además, fueron claros, sus versiones completas, coherentes y concordantes, en el sentido de que la señora LCHM padeció una grave enfermedad que obligó a que fuera hospitalizada en Quibdó, Chocó, donde estuvo al borde de la muerte, y que desencadenó en los diagnósticos psíquicos que hasta el día de hoy la afectan; fue trasladada a Medellín, continuó con el tratamiento y pudo ser estabilizada; y para facilitar la atención médica y mejorar la calidad de vida de la paciente se trasladaron a esta ciudad. También fueron coincidentes en decir que la demandante fue quien socorrió a la señora

LC en el tratamiento médico que recibió, le brindó todos los cuidados y la asiste todas las preferencias que aquella tiene, relacionadas con su buen vestir, dieta alimenticia, paseos, visitas semanales a la iglesia del Séptimo Día y a los familiares y amigos y su cuidado.

De manera que no se trata de una valoración amañada de los testimonios, sino conforme con lo que racionalmente se deduce de la prueba en su conjunto.

2.10. Los siguientes dislates que se le atribuyen al fallo consisten en que *“para proferir la sentencia apelada el señor juez no tuvo ningún apoyo probatorio pericial”* y que no se tuvo *“...en cuenta que la demandante admitió dentro del curso del proceso no solo que ha adquirido bienes a su nombre con los recursos provenientes de las pensiones de la señora LCHM sino que también de las sumas provenientes de la misma pensión otorga mensualidades a la señora EMERITA HINESTROZA SALAZAR”*.

Mas, la prueba valorada en su conjunto demuestra todo lo contrario:

En primer lugar, es innegable que las narraciones de quienes participaron en el proceso concuerdan con la historia clínica incluida en el expediente. Según los informes médicos del Hospital San Vicente Fundación de Quibdó, Chocó, la señora LCHM fue admitida en el servicio de urgencias el 28 de abril de 2016 debido a un cuadro de dolor abdominal y distensión que se desarrolló a lo largo de 7 días de dolor y distensión abdominal que resultó ser una obstrucción intestinal con *“... posterior deterioro de su estado de conciencia requiriendo intubación y soporte ventilatorio, síntomas que requerían internación en UCI y*

traslado a una IPS de nivel superior³⁴. Según los documentos padeció “... *Septicemia, no especificada; otras formas de choque y Peritonitis aguda.*”³⁵

Durante la estancia en la institución de salud, la paciente fue evaluada por una especialista en psiquiatría, quien, en el curso de sus análisis, determinó que en esa época la señora LC presentaba síntomas de “*delirium*”, y requirió tratamiento con el medicamento “*aripiprazol*”³⁶. Fue en esta institución donde comenzaron a evidenciarse los síntomas psicológicos de la paciente, pues en la evolución diagnóstica que realizó el médico especialista en cirugía general sobre los padecimientos de la señora LC, incluyó el denominado “*Delirio no superpuesto a un cuadro de demencia, así descrito*”³⁷.

En la historia clínica de la IPS Sumimedical se expuso que la señora LC venía en seguimiento “...*por psiquiatría desde 2016, con historia de demencia, ... según historia estuvo en coma por 8 días, luego tuvo delirium y deterioro cognitivo posterior, después de eso no volvió a ser la misma, ... evaluada por psiquiatría en abril de 2018, recomendaron paraclínicos y neuroimagen... refiere la hija que a pesar del tto ha tenido dificultades con el sueño, insomnio de conciliación a esa hora le da por caminar, por arreglar ropa... y fue allí donde se diagnosticó con demencia, no especificada*”³⁸.

Y en la historia clínica expedida por Cosmitet Ltda., se encontró que la señora LCHM está diagnosticada con “...*Alzheimer, demencia vascular*”

³⁴ C-01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, arch. 01, págs. 11-13

³⁵ *Ibidem.*, Pág. 14.

³⁶ *Ibidem.*, Pág. 27

³⁷ *Ib.*, pág. 48

³⁸ C-01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, arch. 01, pág. 53.

mixta cortical y subcortical y trastornos del humor afectivos orgánicos”, por lo que se le dispuso el tratamiento correspondiente con suministro de medicamentos³⁹.

Fue con base en este hilo de diagnósticos psíquicos y físicos que padece la titular del acto jurídico que la Personería de Pereira emitió el informe de valoración de apoyo⁴⁰, en el que se señaló que la señora LCHM presenta discapacidad intelectual/cognitiva y que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, como también, de ejercer su capacidad jurídica sin que esto conlleve la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Por lo descrito en la historia clínica de Sumimedical, la “*...adulta mayor ha tenido dificultades en su salud física y mental, que no le permiten tener capacidad para cuidarse por sí sola y por ende de tomar sus propias decisiones*”. Así mismo, señaló que, “*...la señora LCH quien padece de demencia según historia clínica, está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica*”.

Dicho informe señaló que los actos jurídicos posibles que deberían ser formalizados a través de la sentencia judicial para servir de apoyo serían los de “*...Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan y a la asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia para la manifestación de la voluntad y preferencias personales, para que pueda celebrar acuerdos jurídicos.*”

Y concluyó respecto del dinero que ingresa al hogar que, “*... es posible reconocer que los recursos económicos son producto de la labor que*

³⁹ *Ibidem.*, págs. 63 y 64

⁴⁰ C-01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, arch. 13.

ejerce Luz Margy Hinestroza de Mosquera quien es contadora y de la pensión que recibe la adulta mayor producto de su trabajo como docente”. En relación con la distribución del hogar se realizó una “... observación sistematizada de las condiciones habitacionales reconociendo que, la vivienda es de tres pisos, el primer piso esta acondicionado para la señora Luz del Carmen, es decir tiene sala, comedor, cocina, el cuarto y el baño propicio para la persona en condición de discapacidad. En el segundo piso tiene dos habitaciones una es de Luz Margy y la otra de Alexander Hinestroza quien es estudiante universitario y en el tercer piso está dispuesto para la zona de ropa...” vivienda que se encontró aseada y ordenada. Finalmente señala que, “...Se presumen relaciones cercanas, vínculos armoniosos y de protección fomentado por los miembros del sistema familiar, ya que alude Luz Margy que el dinero producto de las pensiones de su progenitora es para brindarle calidad de vida, por ello, ha contratado permanentemente una cuidadora que se encargue de suplir las necesidades de la adulta mayor, además de ello compró un carro que le permite transportarla para llevarla a pasear o ir a la iglesia”.

Es claro, entonces, que sí existió una valoración de apoyo para asignar a la demandante como apoyo de su progenitora, efectuado por la Personería de Pereira por conducto de su trabajadora social, evaluación que dejó en evidencia la circunstancia que justifica la presente demanda. Frente a ese panorama, la judicatura debe propender por que la persona titular del acto jurídico reciba la designación de apoyos orientados exclusivamente en su beneficio para el correcto “...ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos...” y, según las pruebas debatidas aducidas, que no fueron controvertidas con otros medios por parte de los intervinientes, quien mejor puede cumplir ese rol es Luz Margy Mosquera Hinestroza.

Aunque la censura señala que el juez ha debido valerse de un dictamen psiquiátrico, neurológico o contable, es lo cierto que el artículo 38 de la Ley 1996 citada, que modificó el artículo 396 del CGP, exige al promotor de la demanda presentar la valoración de apoyos, como aquí ocurrió, la que, según se ha dicho, pone de presente las circunstancias por las cuales la titular del acto jurídico requiere ese acompañamiento. Ni el juez lo halló insuficiente, ni los ahora recurrentes solicitaron pruebas diferentes en su intervención que motivaran al funcionario a decretarlas.

Y en cuanto a la parte contable, de lo que se trata aquí es de establecer la suficiencia de LCHM para administrar sus recursos, y ya se señaló que no está en condiciones de hacerlo por sí misma, de ahí que requiera el apoyo. Ahora, es claro que en los términos del artículo 41 de la Ley, la evaluación del desempeño de los apoyos debe hacerse al término de cada año, e incluso se abre la posibilidad para que, quienes estén interesados en participar en la gestión de apoyos lo manifiesten así al juez. Así que un dictamen contable se advierte innecesario en el estado actual del proceso.

Ahora, la censura de que con los dineros de las pensiones de la señora LCHM se han adquiridos bienes a nombre de la demandante y se le “*otorga mensualidades a la señora EMERITA HINESTROZA SALAZAR*”, tampoco pueden tener éxito.

Precisamente, la señora Emérita Hinestroza Salazar en su testimonio aseguró que, recibe \$300.000,00 “*porque como con mi hermana nos llevábamos bien y yo dejé de trabajar y no tuve ninguna pensión ni nada, entonces mi hermana le dijo a ella cuando estaba un poco consciente, que no me fuera a desamparar, que ella siempre me*

*colaboraba, y que ella sabía que ella le iba a dar a ella para que administrara lo que ella tenía y que allí me colaborara*⁴¹.

Esto concuerda con las declaraciones de los demás testigos, ya analizados, quienes afirmaron que la señora LCHM solía realizar actos benévolos con sus familiares, amigos y vecinos, así como con cualquier persona que necesitara ayuda. Por esta razón, al testimonio no se le puede restar credibilidad si, además, no se trata, como parecen verlo los oponentes, de una suma que pueda diezmar de manera importante las condiciones de vida de LC, o de un despilfarro, es, más bien, una contribución altruista con un colateral que no afecta la subsistencia de quien la hace, como quedó establecido en el informe de la trabajadora social.

En cuanto al reclamo sobre la solvencia moral de la demandante por la adquisición de bienes, como una casa y un carro con dineros de la titular del apoyo, no existe prueba que indique que esta acción tuvo como propósito el hurto, la estafa o el aprovechamiento de los fondos de la titular del acto. Por el contrario, los testigos señalaron que cuando la señora LC vivía en Quibdó, Chocó, era propietaria de una casa en el Barrio Medrano, indicando con esto un interés legítimo por adquirir propiedades para residir. La demandante explicó que estos bienes fueron adquiridos mediante un crédito hipotecario y uno prendario, ambos a su nombre, ya que su madre estaba reportada en datacrédito y con eso no cumplía con los requisitos financieros para adquirir una deuda. Además, destacó que la cuota de la deuda resultaba más baja que el arrendamiento, y el vehículo fue comprado para ahorrar costos de transporte público y facilitar actividades como paseos, visitas médicas, salidas a templos religiosos, visitas donde familiares y amigos. Máxime

⁴¹ C-01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, archivos 45, minuto 14:26

que alguna vez, manifestó la idea de comprar un carro pequeño o “*taxicito*”⁴² como ella los llamaba. Esto también es un indicador de las preferencias de la señora LC, incluyendo su gusto por vestir bien.

En todo caso, como advierten los impugnantes, ya la justicia penal investiga si de parte de la accionante existió un abuso de persona en condiciones de inferioridad, de acuerdo con la denuncia formulada por uno de ellos.

Por lo demás, dado que se trata de bienes sujetos a registro, nada impide que quienes se crean con derecho a ello promuevan la adjudicación de un apoyo para procurar la transferencia a nombre de LCHM, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019.

2.4. Sobran adicionales consideraciones para confirmar la sentencia apelada como en efecto sucederá. Las costas en esta esta sede serán a cargo de los apelantes y en favor de la demandante, ya que fracasa el recurso (numeral 1 del artículo 365 del CGP). Serán liquidadas en la forma y términos señalados en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se fijarán en proveído separado.

2. Decisión

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 6 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, en este proceso presentado por Luz Margy Mosquera Hinestroza tendiente a la adjudicación de apoyos judiciales a su progenitora, señora **LCHM**.

⁴² Archivo 34, C-01Principal, C-01Primera Instancia, minuto 52:50

Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes y en favor de la demandante.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc75a04d3ecada7fd564d2e2ce208fddb467177767bb48150ce388ef64ec8b1**

Documento generado en 24/01/2024 01:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>